

HABEAS CORPUS - No sustituye el trámite del proceso penal ordinario: excepción, ineficacia de la vía judicial ordinaria

Ante la ineficacia y demora de los funcionarios competentes, no resulta razonable exigirle al accionante que persista en su solicitud ante los mismos y es procedente analizar la viabilidad de la acción de habeas corpus en aras de resolver su libertad provisional.

AHP1906 (52704) de 11/05/18 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya

ANTECEDENTES

« Se resuelve la impugnación interpuesta contra el auto de 27 de abril de 2018 mediante el cual, [...], negó el amparo de habeas corpus impetrado por el procesado NEAD. Por cuenta de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta dentro del proceso No. [...], adelantado en su contra por los delitos de homicidio agravado consumado y tentado —en concurso homogéneo y sucesivo—, hurto calificado y agravado y rebelión; la privación de la libertad del señor AD ha tenido lugar desde el 18 de junio de 2014. Previa petición elevada por el accionante a través de su apoderado judicial, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao citó a las partes para la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos en varias ocasiones. No obstante, la diligencia no pudo llevarse a cabo. Para el 23 de abril de 2018, conforme la última programación, la audiencia tampoco fue celebrada, atendida la ausencia de los elementos necesarios para que el Juzgado 59 Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad pudiera resolver, pues la actuación no fue remitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, donde cursa en sede de juicio oral. El 26 de abril siguiente, el procesado, alegando vencimiento de los términos acudió a la acción pública de habeas corpus para obtener su libertad». La Sala entra a decidir en primer término si es procedente el recurso ante las demoras en el proceso ordinario.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES HABEAS CORPUS - No sustituye el trámite del proceso penal ordinario: excepción, ineficacia de la vía judicial ordinaria, se configura || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Libertad provisional: audiencia, citación a las partes e intervinientes, deberes del juez de control de garantías || **HABEAS CORPUS** - Procedencia .

« [...] la procedencia de la acción constitucional de habeas corpus. Para evidenciar lo relativo al primer punto, esto es, la ineficacia de la vía judicial ordinaria para obtener la protección del derecho afectado, es preciso hacer un recuento de la actuación procesal. Conforme la información provista por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao de esta ciudad, se tiene que: [...] Planteado ese escenario procesal, no resulta razonable exigirle al accionante que persista en su solicitud ante los funcionarios judiciales competentes, quienes, como se ha visto, de manera reiterada y soslayando la imperativa celeridad que les demanda el ejercicio de su función de protección de garantías de orden fundamental, han postergado la audiencia, en abierta desatención de los términos prescritos en el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 906 de 2004 donde se prevé que, tratándose de “decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.”

De otro lado, contrario a lo esbozado por el a quo, las causas en las cuales se apoyó la negativa de los Jueces de control de garantías para adelantar la audiencia preliminar en varias ocasiones, relativas a la no citación de las víctimas y la ausencia del proceso original, no pueden tenerse por razonables.

Al respecto es preciso destacar, en primer lugar, que la citación a las víctimas así como a todas las partes cuya intervención en la audiencia se precisa, debe ordenarse y verificarse por el Juez según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 906 de 2004, y no se supedita o depende a la consignación de los datos de ubicación efectuada por el solicitante.

En este punto, la Corte ha indicado:

[...] “Era deber de la Juez de Control de Garantías, con independencia de lo realizado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, verificar que las partes, testigos, peritos y demás personas que debían intervenir en la audiencia de libertad por vencimiento de términos fueran debidamente notificados, tal y como lo ordena la norma citada. La negativa a realizar la diligencia invocada, sustentada en la creencia de que la notificación echada de menos tuvo origen en la simple negligencia del solicitante, difumina el referido deber legal e impone una carga excesiva sobre el peticionario. Además, tal comportamiento es contrario a los principios de lealtad procesal y buena fe (...).” Subrayado de la Sala.

Y en segundo lugar, la decisión de exigir exclusivamente el envío de la “carpeta original” del proceso para resolver el asunto sometido a su consideración, no cuenta con soporte legal alguno. Para ese efecto basta la obtención o aducción —por cualquier medio— de documentos físicos o digitales a partir de los cuales pueda corroborarse la veracidad de las afirmaciones del peticionario en cuanto al real desarrollo de la actuación procesal, cuyo establecimiento es el único aspecto forzoso para el agotamiento de una labor que, además de definir la atribución o no de la mora o parte de ella a maniobras de la defensa, resulta eminentemente objetiva. [...]

[...] ninguna justificación atendible obra para que, con posterioridad al único rechazo de su pretensión y pese la presentación de varias peticiones para la celebración de audiencia preliminar para discutir la satisfacción de uno de los supuestos liberatorios previstos en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, a la fecha, por razones ajenas a él y un poco más de dos meses después, no exista un pronunciamiento de fondo por parte de los Jueces con función de control de garantías a quienes se ha asignado su conocimiento.

Ante la absoluta ineficacia de los medios ordinarios a partir de los cuales reclamó la revisión de la pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento con implicación en su libertad, no es dable predicar algún interés del accionante en sustituir el proceso penal ordinario y obtener una suplantación del juez competente cuando de él, en varias oportunidades, se ha reclamado la emisión de una decisión que, sin justificación atendible, no se ha proferido. Aun cuando en el presente caso, como ya se dijo, existe una vía judicial ordinaria para reclamar el amparo del derecho fundamental afectado, se materializa la excepción que impone al juez constitucional entrar a realizar un análisis de fondo sobre la configuración de la causal de libertad invocada ».

HABEAS CORPUS - Prolongación ilícita de la privación de libertad: vencimiento de términos, se configura

«De ese tiempo, por aplazamientos, nombramiento de apoderado, inasistencia y las demás circunstancias detalladas atrás, se atribuye a la defensa un total de 424 días, los cuales, conforme exige el parágrafo 1° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, no 3 pueden contabilizarse a efecto de establecer el vencimiento de términos.

Sin embargo, al descontar ese tiempo, es claro que la privación de la libertad de NEAD desde la presentación del escrito de acusación y sin que se hubiere cumplido el acto exigido en la norma, esto es, el inicio de la audiencia de juicio oral, ha sido de 325 días, que supera sustancialmente el término de 240 que determina la procedencia de la causal liberatoria.

Constatada, entonces, la vulneración del derecho fundamental por la prolongación ilícita de la privación de la libertad así como la prosperidad de la causal prevista en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se dispondrá la libertad inmediata de NEAD, y se librarán, en consecuencia, las respectivas comunicaciones al Establecimiento de Reclusión así como a las autoridades vinculadas en el trámite de la acción de habeas corpus, previa advertencia sobre el contenido del artículo 8 de la Ley 1095 de 2006, conforme al cual son ineficaces las medidas restrictivas orientadas a impedir su materialización».